



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (17-01-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RAD. 44001310500220230004600

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la señora **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA**, interpuso Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual este despacho se declaró sin Competencia para conocer de la demanda de la referencia con base en el factor territorial, aludiendo que la reclamación administrativa se agotó en esta ciudad, lugar donde la demandante tiene su domicilio.

Para dilucidar lo anterior, se trae a colación el *ARTÍCULO 11 del C.P.L. "COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

....".

Con base en lo antes plasmado, se observa que el sujeto activo no ha probado que la reclamación administrativa la realizó en esta ciudad, además, en dicho escrito demandatorio se indicó como domicilio de las entidades demandadas, las ciudades de Medellín para Protección y Bogotá para Colpensiones. lo que nos lleva a corroborar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para el conocimiento de la demanda de la referencia.

También se tiene en cuenta que el apoderado de la demandante indicó que su poderdante tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, aspecto que no interesa para este asunto, pues él tiene la facultad de decidir donde presenta la demanda con base en el lugar de la reclamación administrativa o el domicilio de las entidades demandadas.

Bajo los anteriores lineamientos no es viable revocar la decisión adoptada en proveído del 13 de junio de 2023 y como consecuencia de ello, se le solicita a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a qué lugar desea se remita dicha demanda, en caso de no manifestarlo, se remitirá a la ciudad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 13 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a qué lugar desea se remita dicha, en caso de no manifestarlo, se remitirá a la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.